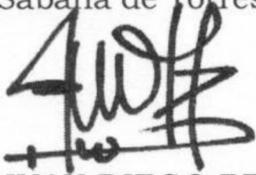


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

En providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), con base en el título valor – PAGARE – adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de REYNALDO GOMEZ GOMEZ, por los siguientes valores y conceptos:

“UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.803.437.00), por concepto de capital adeudado respecto del pagaré obrante al folio 5.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 15 de enero de 2016 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno”.

El accionado, quien no concurrió en el término de la primera oportunidad prevista por el ordenamiento jurídico, fue notificado por aviso de dicho proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., conc. artículo 291 No. 3 ibidem, mediante comunicación recibida el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (folios 30 - 33), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de REYNALDO GOMEZ GOMEZ, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

